



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/683-19/CYDV,  
FOLIO DE SOLICITUD: 00972719.  
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE  
VILLANUEVA.  
RECURRENTE: 1 EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
PERSONA MORAL DENOMINADA  
"SOMOS TUS OJOS POR LA  
TRANSPARENCIA QUINTANA  
ROO, A.C."  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE  
MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el  
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al  
Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a  
dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve (fecha de inicio de trámite), la parte  
impetrante hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico  
Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO  
JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex  
**00972719**, requiriendo textualmente lo siguiente:

**"Decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación  
de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental,  
detallar fechas y proporcionar minuta de las sesiones." (Sic)**

**II.-** En fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de  
Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a través del sistema  
electrónico **INFOMEXQROO**, mediante Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación  
trece de septiembre del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de  
información de la siguiente manera: -----

"VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona moral C. SOMOS TUS OJOS con número de expediente UVTAIP/ST/539/2019. -----

-----**RESULTANDO**-----

- I. Por medio una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX **00972718** de fecha 18 de agosto de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

...

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, A LA SINDICATURA MUNICIPAL Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL** con el objeto de que se localizara la misma.-----
- III. La **SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ**, mediante oficio número **SG/DGUTJyD/500/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: -----

"En atención a su oficio con número de folio UVTAIP 539/678/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, de Folio INFOMEX 00972719 y relativo a la solicitud de información pública con número de expediente UVTAIP/ST/539/2019, remitido a esta Secretaría General del Ayuntamiento el día 20 de los corrientes, por este conducto me permito informarle que, todo lo relacionado con el comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generan por el Derecho de Saneamiento Ambiental, está a cargo de los Ciudadanos Síndico y Tesorero Municipales.

“(SIC)”

- IV. La **SINDICATURA MUNICIPAL**, mediante oficio número SM/1406/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Sobre el particular, le informo que la solicitud requerida **no es facultad o atribución del Síndico Municipal**, se afirma lo anterior, en términos del artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 30 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

No es óbice señalar, que las actas generadas con motivo de las sesiones ordinarias o extraordinarias efectuadas por el "Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto de derecho de saneamiento ambiental", son enviadas por el comité mediante oficio a la **Tesorería Municipal**, de conformidad con el artículo 15 y 20 de las Reglas de Operación para la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del derecho de saneamiento ambiental en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

“(SIC)”

- V. La **TESORERÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número **TM/2055/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Por lo anterior, se comunica que a la fecha se han sesionado dos veces, como se describe a continuación:

- Primera Sesión de fecha 13 de junio de 2019.
- Segunda Sesión de fecha 02 de agosto de 2019,

Asimismo, respecto a las actas mencionadas, se informa que no pueden ser otorgadas ya que se clasifica como **información reservada**, con fundamento en la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; pues se generaría un perjuicio al interés público, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a propuestas diversas en seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental, por parte del Comité Ciudadano hacia los servidores públicos, mismos que se encuentran en análisis y en su caso, la aprobación.

“(SIC)”

- VI. Que de acuerdo a los artículos 122 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y derivado de la respuesta emitida por la Tesorería en la cual manifiesta la RESERVA la información y de acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una reunión en fecha 06 de septiembre del año 2019 a efecto de confirmar, modificar, o revocar la decisión, por lo que el comité en comento señaló que se replanteara lo contestado o nutrir la motivación y/o prueba de daño.
- VII. En fecha 09 de septiembre de 2019 la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez emitió un requerimiento a efecto de que la Tesorería Municipal REPLANTEARA y/o NUTRIR la motivación y prueba de daño.
- VIII. La **TESORERÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número TM/2156/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

De lo anterior, y en atención a su nuevo requerimiento por el que solicita **REPLANTEAR** la respuesta, o de así considerarse nutrir la motivación y/o prueba de daño.

En esa tesitura, se tiene que debe clasificarse como reservada aquella información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; por lo que, se debe acreditar la existencia de un proceso deliberativo que está en curso precisando al respecto la existencia y fecha de inicio del procedimiento. En el caso en particular, el día dos de agosto de 2019 se llevó a cabo la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, mediante el cual en los puntos medulares se trataron temas para mejora en la aplicación de dicho concepto, siendo estos propuestas por parte del comité ciudadano hacia los servidores públicos, que se deben deliberar en las siguientes sesiones, para su aprobación y/o modificación.

Asimismo, de conformidad con la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se debe informar el motivo por el que se estima que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, se estima que, el hecho de dar a conocer la Información solicitada podría abrir la puerta a presiones externas para tomar decisiones influenciadas, toda vez que las evaluaciones realizadas a cada propuesta, constituyen elementos a tomar en cuenta para el resultado final, lo que en definitiva debe tener secrecía necesaria para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique.

En ese sentido, a continuación se plasma la prueba de daño que exige el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

- Se genera en perjuicio al interés público toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a propuestas realizadas por parte del COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL hacia los Servidores Públicos a cargo, por lo que de difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que podría estar sujeto a presiones externas.
- El riesgo que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista

- elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión.
- La información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la toma de decisiones para la aplicación de recursos públicos, en el caso en particular, el Derecho de Saneamiento Ambiental, por lo que el proceso debe llevarse a cabo libre de cualquier obstáculo.

Respecto al plazo de reserva, al que hace referencia el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **se solicita en términos de la fracción VIII del artículo 62 de dicha Ley, sea cuando se extingan las causas que dieron origen a la presente clasificación, y asimismo, someta a consideración del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.**

"(SIC)

- IX. De acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una reunión en fecha 13 de septiembre del año 2019 a efecto de confirmar, modificar, o revocar la decisión, por lo que el comité en comento confirma la RESERVA PARCIAL de la información, lo anterior se deriva de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

- X. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución -----

-----**CONSIDERANDO**-----

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

**SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA** Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa acorde a las respuestas otorgadas por los sujetos obligados se tiene como información **RESERVADA PARCIALMENTE**, al tenor de lo siguiente:

Con respecto al número y las fechas en las que ha sesionado el comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento, se informa que se han sesionado dos veces, en fechas 13 de junio y 02 de agosto del 2019 lo anterior de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.

En cuanto a las actas mencionadas, se informa que las documentales solicitadas son de carácter RESEVADA, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo de servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, en la cual los puntos medulares a tratar son la mejora en la aplicación de dicho concepto, mismas que son propuestos por parte del Comité Ciudadano, hacia los servidores

públicos los cuales deberán resolver en las siguientes sesiones, para su aprobación y/o modificación, por lo que su difusión podría abrir la puerta a presiones externas para tomar decisiones influenciadas, causando afectación el resultado final existiendo un perjuicio al interés público toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la toma de decisiones para la aplicación de recursos públicos, lo anterior de acuerdo al artículo 134 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

#### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTaip/ST/539/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información como PARCIALMENTE RESERVADA, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

..." (Sic)

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la parte solicitante, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito libre, en contra de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando la ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...

*Que con fundamento en el artículo 168, 169, 170 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN; y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la ley de la materia señalo lo siguiente:*

**I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:**  
*Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez.*

**II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECORRE O DE SU REPRESENTANTE:**

*... en representación de Somos Tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo AC,*

**III. DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

*El correo electrónico...*

**IV. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO**

*Respuesta a la solicitud número 00972719*

**V. NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD:**

*Solicitud número 00972719*

**VI. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:**

*Trece de septiembre de dos mil diecinueve*

**VII. ACTO QUE SE RECORRE:**

*La clasificación de información "PARCIALMENTE RESERVADA" de las minutas de las sesiones del Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental.*

**VIII. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*Resulta infundada la "reserva parcial", que en los hechos es una reserva total de las minutas de sesiones del Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento, por el solo hecho de que contiene opiniones o recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo, y es infundada porque el sujeto obligado no acredita con prueba de daño alguna la afectación que su difusión pueda generar al interés público, y se limita a "imaginar" alegóricamente que "dar a conocer la información solicitada PODRÍA ABRIR LA PUERTA a presiones externas para tomar decisiones influenciadas, toda vez que las evaluaciones realizadas a cada propuesta, constituyen elementos a tomar en cuenta para el resultado final, lo que en definitiva debe tener SECRECÍA NECESARIA para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique".*

*De lo arriba transcrito, se pone de manifiesto que el sujeto obligado no aplicó prueba de daño alguno, y únicamente aventura que dar a conocer la información requerida PODRÍA generar "presiones externas", PODRÍA vulnerar el proceso deliberativo, que PODRÍA afectar la decisión; no dice a qué se refiere con "presiones externas", cuáles son éstas ni cómo o por qué podrían afectar ese proceso deliberativo que dice que existe.*

*Asimismo, como se aprecia de la respuesta del sujeto obligado, no se fijó un plazo preciso sobre la reserva de información, como lo ordena el artículo 122 de la Ley de Transparencia del estado.*

*Cabe destacar que la Ley de Hacienda del municipio de Benito Juárez 2018, estableció en su artículo transitorio Quinto, que "deberá constituirse el Comité Ciudadano de*

*Seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el Derecho de Saneamiento Ambiental establecido en la presente ley"; y que dicho Comité "tendrá la encomienda de vigilar la recaudación de la contribución que se perciba en las arcas municipales por el concepto del derecho de saneamiento"; es decir, la propia ley mediante la que se crea el derecho de saneamiento estableció un mecanismo de 'vigilancia de la recaudación de la contribución del derecho de saneamiento', lo que se traduce en que existe el ánimo plasmado en la ley, de que el dinero recaudado por este concepto sea transparentado y "vigilado" por un Comité Ciudadano, esto es, que represente a la ciudadanía, a la sociedad civil, por lo que resulta totalmente contradictorio pretender mantener en "secrecía" las minutas de sesiones en las que dicho comité ciudadano ha participado, máxime que la encomienda del mismo es "vigilar" la aplicación de los RECURSOS PÚBLICOS.*

**IX. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE:**

*Se anexa.*

*..." (Sic)*

**SEGUNDO.** - Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/683-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** - El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, vía correo electrónico, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.** - El día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las doce horas del día veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

**SEXTO.** - El día veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de

Revisión RR/683-19/CYDV en que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión no presentaron alegatos por escrito.

De igual manera, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas únicamente por la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado recurrido no dio contestación al medio de impugnación y en consecuencia, no ofreció prueba alguna a su favor, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

**SÉPTIMO.** - En fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/683-19/CYDV**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** La parte hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

**"Decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, detallar fechas y proporcionar minuta de las sesiones." (Sic)**

**II.** Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando básicamente lo siguiente:

- V. La **TESORERÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número **TM/2055/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Por lo anterior, se comunica que a la fecha se han sesionado dos veces, como se describe a continuación:

- Primera Sesión de fecha 13 de junio de 2019.
- Segunda Sesión de fecha 02 de agosto de 2019,

Asimismo, respecto a las actas mencionadas, se informa que no pueden ser otorgadas ya que se clasifica como **información reservada**, con fundamento en la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; pues se generaría un perjuicio al interés público, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a propuestas diversas en seguimiento a la

aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental, por parte del Comité Ciudadano hacia los servidores públicos, mismos que se encuentran en análisis y en su caso, la aprobación.

"(SIC)

- VI. Que de acuerdo a los artículos 122 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y derivado de la respuesta emitida por la Tesorería en la cual manifiesta la RESERVA la información y de acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una reunión en fecha 06 de septiembre del año 2019 a efecto de confirmar, modificar, o revocar la decisión, por lo que el comité en comento señaló que se replanteara lo contestado o nutrir la motivación y/o prueba de daño.
- VII. En fecha 09 de septiembre de 2019 la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez emitió un requerimiento a efecto de que la Tesorería Municipal REPLANTEARA y/o NUTRIR la motivación y prueba de daño.
- VIII. La **TESORERÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número TM/2156/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

De lo anterior, y en atención a su nuevo requerimiento por el que solicita **REPLANTEAR** la respuesta, o de así considerarse nutrir la motivación y/o prueba de daño.

En esa tesitura, se tiene que debe clasificarse como reservada aquella información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; por lo que, se debe acreditar la existencia de un proceso deliberativo que está en curso precisando al respecto la existencia y fecha de inicio del procedimiento. En el caso en particular, el día dos de agosto de 2019 se llevó a cabo la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, mediante el cual en los puntos medulares se trataron temas para mejora en la aplicación de dicho concepto, siendo estos propuestas por parte del comité ciudadano hacia los servidores públicos, que se deben deliberar en las siguientes sesiones, para su aprobación y/o modificación.

Asimismo, de conformidad con la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se debe informar el motivo por el que se estima que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, se estima que, el hecho de dar a conocer la Información solicitada podría abrir la puerta a presiones externas para tomar decisiones influenciadas, toda vez que las evaluaciones realizadas a cada propuesta, constituyen elementos a tomar en cuenta para el resultado final, lo que en definitiva debe tener secrecía necesaria para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique.

En ese sentido, a continuación se plasma la prueba de daño que exige el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

- Se genera en perjuicio al interés público toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a propuestas realizadas por parte del COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL hacia los Servidores Públicos a cargo, por lo que de difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que podría estar sujeto a presiones externas.
- El riesgo que se tendría al revelar la Información deviene en que se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión.
- La información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la toma de decisiones para la aplicación de recursos públicos, en el caso en particular, el Derecho de Saneamiento Ambiental, por lo que el proceso debe llevarse

a cabo libre de cualquier obstáculo.

Respecto al plazo de reserva, al que hace referencia el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **se solicita en términos de la fracción VIII del artículo 62 de dicha Ley, sea cuando se extingan las causas que dieron origen a la presente clasificación, y asimismo, someta a consideración del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.**

"(SIC)

IX. De acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una reunión en fecha 13 de septiembre del año 2019 a efecto de confirmar, modificar, o revocar la decisión, por lo que el comité en comento confirma la RESERVA PARCIAL de la información, lo anterior se deriva de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

**III.-** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, la parte impetrante presentó Recurso de Revisión el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

**IV.-** Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

Asimismo, la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

**"Decir cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental, detallar fechas y proporcionar minuta de las sesiones." (Sic)**

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar de antemano el contenido y alcance de la **solicitud** hecha por la ahora recurrente y en tal virtud de la misma, se observan los siguientes **rubros de información**, que para mayor precisión este órgano resolutor los identifica con incisos, de la siguiente manera:

- a) **cuántas veces** ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental;
- b) **detallar fechas;**
- c) **proporcionar minuta de las sesiones (actas).**

En virtud de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00972719, se advierte por parte de este Instituto, que el sujeto obligado recurrido ha entregado parcialmente la información requerida por la recurrente, pues de la respuesta primigenia, se informó lo siguiente:

En relación a los incisos a) y b):

"... La **TESORERÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número **TM/2055/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Por lo anterior, se comunica que a la fecha **se han sesionado dos veces**, como se describe a continuación:

- Primera Sesión de fecha 13 de junio de 2019.
- Segunda Sesión de fecha 02 de agosto de 2019,...

Luego entonces, el Pleno de este Instituto razona que de los tres rubros en que se compone la solicitud de información con número de folio **00972719**, **los marcados con los incisos a y b** antes detallados, esto es, "**cuántas veces ha sesionado el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental**" y "**detallar fechas**", fueron satisfechos ya que de ellos la recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, por no representar controversia alguna al respecto, siendo procedente el presente recurso de revisión en cuanto a la determinación de **Reservada** de la información por parte del área del Sujeto Obligado **Tesorería Municipal**, según se desprende de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de información de cuenta, esto es en cuanto al rubro identificado como **inciso c**, es decir, "**proporcionar minuta de las sesiones (actas)**", en apego a lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley en la materia, el cual se detalla a continuación:

**"Artículo 169.** El Recurso de Revisión procederá en contra de:

**I. La clasificación de la información;**  
**(...)"**

Una vez determinado lo anterior, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en cuanto a lo que se refiere al **inciso c**, antes transcrito, inicialmente de la siguiente manera:

La **TESORERÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número **TM/2055/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

...

"...Asimismo, respecto a **las actas mencionadas**, se informa que no pueden ser otorgadas ya que se clasifica como **información reservada**, con fundamento en la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; **pues se generaría un perjuicio al interés público, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a propuestas diversas en seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental, por parte del Comité Ciudadano hacia los servidores públicos, mismos que se encuentran en análisis y en su caso, la aprobación. ..."**

**Nota:** Lo resaltado es propio.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

**"Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Asimismo el artículo 132 del mismo ordenamiento establece que la clasificación de la información como reservada podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y se realizará conforme a un análisis caso por caso:

**Artículo 132.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En el mismo sentido, el artículo 134 de la Ley de la materia precisa las hipótesis por las que la información puede ser clasificada como reservada:

**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

**II.** Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

**III.** Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

**IV.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**V.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

**VI.** Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**VII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

**VIII.** Afecte los derechos del debido proceso;

**IX.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**X.** Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves

de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

**XI.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

**XII.** La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

En el mismo sentido, el artículo 135, del citado ordenamiento, establece los supuestos o causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño:

**Artículo 135.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del sujeto obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 61.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 122.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

De los numerales antes transcritos, es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Asimismo, se establece un periodo máximo de reserva de información, el cual puede ser hasta por cinco años y que empezará a correr a partir de la fecha en que **el Comité de Transparencia confirme la clasificación** del expediente o documento. Sin embargo, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su respuesta pretende fundar su clasificación de **reservada** de la información de cuenta en la fracción VI del artículo 134 de la Ley de la materia, a saber:

**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VI.** Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Al respecto resulta significativo considerar lo que los **Lineamientos** antes mencionados, aplicables en la materia, prevén en el punto Vigésimo Séptimo, mismo que a la letra se transcribe:

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

**II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

**III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente

otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio del sistema Infomexqroo **00972719**, en lo que se refiere al rubro de información marcado con el **inciso c** señalado líneas arriba, **inicialmente no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información petitionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo tercero fracción V de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Esto es, el área correspondiente del Sujeto Obligado expone en tal respuesta consideraciones generalizadas y subjetivas acerca de la clasificación como **reservada** del rubro de información identificado con el **inciso c**, sin sustentar, en el caso concreto, un razonamiento adecuado en tal sentido, esto es, sin aplicar correctamente **la prueba del daño** en términos del artículo 125 de la Ley de la materia y los puntos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes transcritas.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto de igual manera observa la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de información en cuanto a:

"...La **TESORERÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número **TM/2156/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

De lo anterior, y en atención a su nuevo requerimiento por el que solicita **REPLANTEAR** la respuesta, o de así considerarse nutrir la motivación y/o prueba de daño.

En esa tesitura, se tiene que debe clasificarse como reservada aquella información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista **que formen parte de un proceso deliberativo de servidores públicos**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; por lo que, se debe acreditar la existencia de un proceso deliberativo que está en curso precisando al respecto la existencia y fecha de inicio del procedimiento. **En el caso en particular, el día dos de agosto de 2019 se llevó a cabo la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**, mediante el cual en los puntos medulares se trataron temas para mejora en la aplicación de dicho concepto, siendo estos propuestas por parte del comité ciudadano hacia los servidores públicos, que se deben deliberar en las siguientes sesiones, para su aprobación y/o modificación.

Asimismo, de conformidad con la **fracción VI del artículo 134** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se debe informar el motivo por el que se estima que con su difusión se pueda llegar a interrumpir,

menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, **se estima que, el hecho de dar a conocer la Información solicitada podría abrir la puerta a presiones externas para tomar decisiones influenciadas, toda vez que las evaluaciones realizadas a cada propuesta, constituyen elementos a tomar en cuenta para el resultado final, lo que en definitiva debe tener secrecía necesaria para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique.**

En ese sentido, a continuación se plasma la prueba de daño que exige el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

- Se genera en perjuicio al interés público toda vez que lo solicitado **forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a propuestas realizadas por parte del COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL hacia los Servidores Públicos a cargo, por lo que de difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que podría estar sujeto a presiones externas.**
- El riesgo que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, **por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión.**
- La información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa **el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la toma de decisiones para la aplicación de recursos públicos, en el caso en particular, el Derecho de Saneamiento Ambiental, por lo que el proceso debe llevarse a cabo libre de cualquier obstáculo.

Respecto al plazo de reserva, al que hace referencia el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **se solicita en términos de la fracción VIII del artículo 62 de dicha Ley, sea cuando se extingan las causas que dieron origen a la presente clasificación, y asimismo, someta a consideración del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ...**

En el mismo sentido, resulta transcendental precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de pretender clasificar la información solicitada como **reservada** (rubro de información marcado con el **inciso c**), debió observar lo que para tal efecto contemplan los ordenamientos aplicables en la materia antes transcritos. Sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado recurrido hubiere emitido tal resolución **confirmando** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada a la parte interesada en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados y en el supuesto de que **toda la información acerca del contenido de las dos actas, esto es, la de la Primera Sesión de fecha 13 de junio de 2019 y la de la Segunda Sesión de fecha 02 de agosto de 2019, emitidas por el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del derecho de saneamiento ambiental, se encuentran reservadas, con fundamento en la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como lo aduce en su oficio por el que da contestación al presente medio de impugnación.**

En este mismo sentido, resulta pertinente transcribir el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI:

**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

**Resoluciones:**

- **RRA 1588/16.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 2410/16.** Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3763/16.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado recurrido no señaló un plazo de reserva de la información relativa a las actas del ya mencionado Comité Ciudadano, incumpliendo con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 124 de la Ley en la materia así como el punto Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues en la respuesta otorgada la parte impetrante, se limitó a señalar que: **"Respecto al plazo de reserva, al que hace referencia el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se solicita en términos de la fracción VIII del artículo 62 de dicha Ley, sea cuando se extingan las causas que dieron origen a la presente clasificación, y asimismo se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo."** No existiendo prueba fehaciente en el que el Comité de Transparencia haya resuelto al respecto.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

**Artículo 123.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar

*cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

No obstante se agrega a lo anteriormente determinado, la consideración por parte de este Pleno de que **la respuesta proporcionada** por el área responsable del Sujeto Obligado a la solicitud respecto a las minutas de las dos sesiones celebradas por el Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del derecho de saneamiento ambiental, **en el sentido de que** "...lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a propuestas diversas en seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental, por parte del Comité Ciudadano hacia los servidores públicos, mismos que se encuentran en análisis y en su caso, la aprobación..." así como que "...el día dos de agosto de 2019 se llevó a cabo la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ CIUDADANO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, mediante el cual en los puntos medulares se trataron temas para mejora en la aplicación de dicho concepto, siendo estos propuestas por parte del comité ciudadano hacia los servidores públicos, que se deben deliberar en las siguientes sesiones, para su aprobación y/o modificación..." debe presumirse como cierta, a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta oportuno citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época  
Registro: 179657  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.121 A  
Página: 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESARROLLO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al

ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

**"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

**Criterio 31/10**

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

**IX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**X. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

**Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 130.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

**"Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.  
(...)"

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o

expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

De la misma forma, el mismo numeral 156 de la Ley de la materia antes descrito, consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y **plazos establecidos en la Ley.**

***"Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

En tal tesitura, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

***"...Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."*

En tal virtud resulta importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en el sistema INFOMEXQROO, se desprende que la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio **00972719**, no se hizo dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, pues **la solicitud de información fue realizada el día dieciocho de agosto de ese mismo año** (con fecha de inicio de trámite al día siguiente), la parte recurrida ingresó en dicho sistema electrónico su respuesta hasta el día **trece de septiembre del año dos mil diecinueve**, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la

Ley de la materia al no haber dado respuesta a la misma dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

*"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;  
(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, respecto al rubro de la solicitud señalada como el **inciso c**, esto es, **proporcionar minuta de las sesiones del Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de saneamiento ambiental**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado **RESUELVA** a través de su Comité de Transparencia, la confirmación de la determinación de la clasificación de reservada, en su caso, que se pretende en la respuesta dada a la solicitud con folio INFOMEXQROO **00972719**, respecto al rubro de información antes descrito, debiendo observar lo que para tales efectos establecen las disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al rubro de la solicitud señalada como **inciso c**, esto es **proporcionar minuta de las sesiones del Comité Ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el derecho de**

**saneamiento ambiental** y se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **RESUELVA** a través de su Comité de Transparencia, la confirmación de la determinación de la clasificación de reservada, en su caso, que se pretende en la respuesta dada a la solicitud con folio INFOMEXQROO **00972719**, respecto al rubro de información antes descrito, debiendo observar lo que para tales efectos establecen las disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

**CUARTO.-** En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

**QUINTO.** - Notifíquese la presente Resolución vía correo electrónico a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE.** - - - - -

